



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00228/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 33044 45 3 2024 0000350
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000081 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto por S. Sª. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández el presente recurso contencioso-administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, ventilado con número 81/2024, en materia de personal, en el que ha sido parte demandante , representada procesalmente por el procurador D /ña. Domínguez y asistida por el abogado D/ña. parte demandada el Ayuntamiento de Siero, representada procesalmente por el procurador D /ña. asistida por el abogado D /ña. ; figurando igualmente como personados en esta misma posición procesal bajo la representación procesal y la asistencia del abogado /a D/ña. , y bajo la representación procesal y la asistencia del abogado D/ña.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Dña. , en nombre y representación de , se presentó demanda el 15/03/2024, en la que se impugnaba la resolución del Ayuntamiento de Siero, de fecha 29 de diciembre de 2023 que aprueba la Oferta de Empleo Público de dicha entidad local del año 2023, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 19/03/2024, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de demanda en legal forma, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 11/04/2024 se tuvo por admitida la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto

TERCERO.- Con fecha 7 de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de impugnación en este contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Siero (de su "Concejalía Delegada de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local") de fecha 29 de diciembre de 2023 que aprueba la Oferta de Empleo Público de dicha entidad local 2023.

Fijando las pretensiones que son su objeto, y con ello el del presente contencioso-administrativo, la demanda suplica como sigue:





"Que, teniendo por presentado este escrito, y documentación adjunta, se digne admitirlo, se tenga por personada en la representación que ostenta, por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, por formulada DEMANDA en Procedimiento "Abreviado", contra la Resolución de la Concejalía Delegada de Cultura, Recursos Humanos y Policía Local del Ayuntamiento de Siero, de 29 de 8 diciembre de 2023, que acuerda aprobar la Oferta de Empleo Público para el año 2023 de la meritada Corporación, en lo que se refiere a la oferta de dos plazas de Subinspector de la Policía Local por promoción interna, y, previos los trámites legales, se dicte Sentencia declarando nulo o anulando dicho acto combatido por ser contrario al Ordenamiento jurídico, así como cuantos actos posteriores traigan causa o deriven de ella, ordenando al Ayuntamiento de Siero a la oferta por turno libre de, como mínimo, una de las plazas ofertadas de Subinspector de la Policía Local, todo ello con cuánto más proceda en su mérito, y con condena en costas a la Administración demandada".

La demanda o recurso contencioso-administrativo se ampliaría posteriormente, a solicitud de la parte demandante / recurrente, a estas dos nuevas resoluciones:

- La de fecha 7 de marzo de 2024, que convoca y aprueba las bases específicas que han de regir el proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, de dos plazas de Subinspector de la Policía Local

- La fecha 14 de agosto de 2024 que nombra como Subinspectores de la Policía Local a los dos aspirantes seleccionados en el proceso selectivo controvertido.

La cuestión sobre la que se centra el litigio que nos ocupa es la de determinar si la resolución de la entidad local demandada de fecha 29 de diciembre de 2023 que aprueba la





Oferta de Empleo Público de la misma entidad local para el año 2023 vulnera, en lo atinente a la oferta de dos plazas de Subinspector de la Policía local por el sistema de promoción interna, las previsiones contenidas del artículo 34 de la Ley autonómica asturiana 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales del Principado de Asturias, en relación con el principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución. Por mor de sendas dos antedichas ampliaciones del recurso contencioso-administrativo, el debate se extiende a las resoluciones por las que [1] se convocan y aprueban las bases específicas del proceso selectivo para la cobertura de dichas plazas por promoción interna, y [2] se nombran como Subinspectores de la Policía local a los dos aspirantes seleccionados en el proceso selectivo de autos. La parte demandante / recurrente sostiene que la reserva del 100% de las plazas de Subinspector para promoción interna excede el límite máximo del 50% establecido en el apartado 1 del artículo 34 de la citada Ley asturiana, y que con ello se impide el acceso por turno libre y, con ello, se lesiona el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas. La Administración demandada aduce que el cálculo del porcentaje debe hacerse sobre el total de plazas vacantes en el Cuerpo de Policía local, incluyendo las de la categoría de Agente, según lo cual la reserva para promoción interna se situaría en un 20%, lo cual queda por debajo del límite legal. Las personaciones codemandadas se adhieren a esta posición y subsidiariamente invocan la doctrina jurisprudencial sobre la protección de aspirantes de buena fe en procesos selectivos posteriormente declarados irregulares.

SEGUNDO.- Para analizar la cuestión, enmarcada como se ha explicado en el precedente, debe partirse de una interpretación sistemática y finalista o teleológica del aludido artículo 34 (*"Promoción interna, movilidad y turno libre"*) de la Ley autonómica asturiana 2/2007, de Coordinación de las Policías Locales. El cual establece que:

"1. Los concejos reservarán hasta un cincuenta por ciento de las plazas vacantes de los Cuerpos de Policía





Local para su provisión por el sistema de promoción interna.

2. Igualmente, los concejos reservarán un veinte por ciento de las plazas vacantes de la categoría de agentes de la escala básica para su provisión como puestos de trabajo entre los agentes de la escala básica de otros concejos asturianos.

El resto de las categorías podrán proveerse como puestos de trabajo entre los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de otros concejos del Principado de Asturias.

3. El resto de las plazas vacantes se proveerán por turno libre. El acceso a la categoría de agente de la escala básica se hará siempre por turno libre”.

De esta redacción se deduce un propósito de equilibrar la promoción interna con el principio de libre acceso a la función pública, evitando que la reserva para ascensos internos supere la mitad de las vacantes a cubrir, pero sin cerrar por completo las puertas a la incorporación externa como modo de reposición. Este propósito resulta coherente con el mandato constitucional del artículo 23.2 de la Norma Fundamental, que garantiza el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes, y con su artículo 103.3, que exige que la ley regule el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. A la vista de esta normativa puede deducirse que una excesiva reserva para promoción interna podría conculcar dichos principios al restringir también excesivamente el acceso por turno libre, que en definitiva es el materialmente más cercano o proclive al criterio de la igualdad de oportunidades.

La cuestión, dicho lo anterior y a partir de lo anterior, reside en determinar cómo ha de calcularse el límite del 50% del precitado artículo 34 en su apartado 1. El demandante / recurrente sostiene, invocando una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Oviedo de fecha 7 de septiembre de 2015 (Procedimiento Abreviado nº 313/2013) y otra de la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal





Superior de Justicia de Asturias de fecha 9 de noviembre de 2011 (Recurso número 145/2011), que las plazas de la categoría de Agente deben excluirse del cómputo porque conforme al precitado apartado 3 del repetido artículo, su acceso ya debe realizarse siempre imperativamente por turno libre, sin posibilidad de recurrir, en el caso de ellas, a la reserva para promoción interna. La interpretación que bajo este argumentario patrocina la parte demandante / recurrente se ajusta, en definitiva, a la clara literalidad del precepto - que alude expresamente a y claramente distingue las plazas de Agente en su apartado 3-; y, además, responde a su *ratio legis*, que como *supra* anticipábamos, atiende a promover la movilidad y la promoción sin menoscabo del acceso libre, especialmente en categorías superiores donde la experiencia interna puede valorarse, pero no en detrimento total o absoluto de la competencia externa. Trasladando este criterio al caso concreto, la Oferta de Empleo Público de 2023 oferta un total de diez plazas vacantes en el Cuerpo de Policía Local: siete de Agentes (por turno libre, con reserva del veinte por ciento para movilidad intermunicipal), dos de Subinspector (ambas por promoción interna) y una de Inspector (por turno libre, según se desprende de la resolución, aunque la demanda se centra en las de Subinspector). Excluidas las siete de Agentes -pues, como anteriormente se dijo, no pueden convocarse por promoción interna-, el cómputo aquí relevante se reduce a tres plazas (dos de Subinspector y una de Inspector), de las cuales dos se reservan para promoción interna, lo que equivale a dos terceras partes (66,67%), lo cual excede manifiestamente el límite del 50%.

Dicho lo anterior, el interpretar o entender que el apartado 1 del precepto en cuestión se refiriese a "las plazas vacantes de los Cuerpos de Policía Local" en su totalidad, sin distinción, y que incluir las plazas de Agente en el denominador permite una reserva global del veinte por ciento, dentro del límite llevaría a desvirtuar el repetido artículo 34, que en su apartado 3 impone un mandato imperativo para las plazas de Agente, para cuya cobertura establece que la misma "se hará siempre por turno libre", lo que las excluye lógicamente del ámbito de aplicación del límite de reserva para promoción interna. Incluirlas artificialmente en el





cálculo desembocaría en aceptar una cierta forma de acabar diluyendo el tope del 50%, pues, en una suerte de compensación, permitiría reservas superiores en categorías superiores sin control efectivo, lo que contravendría el principio de igualdad y el equilibrio pretendido por el legislador.

TERCERO. -En cuanto a la alegación, de uno de los codemandados, de falta de legitimación activa o de falta de interés legítimo del demandante / recurrente al sostener aquél que éste, al no haber participado en el proceso selectivo, carece de una relación unívoca con el objeto impugnado que le proporcione un beneficio concreto, el óbice debe ser rechazado, toda vez que el artículo 19.1.a) de la LJCA legitima activamente a quien resulte lesionado o afectado en sus derechos por el acto administrativo impugnado, y en este caso el demandante / recurrente, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Oviedo en la categoría de Agente de Policía Local, se ve afectado al no poder tomar parte en el proceso selectivo de autos como aspirante a una plaza de Subinspector de la Policía local de Siero por turno libre, sistema al que tiene cuando menos un derecho aun solo potencial en virtud del artículo 34 en su apartado 3 y de la movilidad intermunicipal prevista en el apartado 2. De modo que su interés no resulta ser meramente abstracto o de forma abstracta interesado en una mera defensa de la legalidad, sino concreto y cualificado, ya que la anulación del acto le permitiría optar a una plaza que, de otro modo, le está vedada, evitando un perjuicio cierto en su carrera profesional.

Procede con todo ello estimar la demanda o recurso contencioso-administrativo y anular y dejar sin efecto la resolución de 29 de diciembre de 2023 en lo relativo a la oferta de las dos plazas de Subinspector por promoción interna, así como de los actos posteriores que de ella derivan, y al deberse ofertar al menos una de dichas plazas por turno libre.

En lo tocante a los nombramientos ya efectuados, como lo fueron mediante una de las dos actuaciones administrativas a





las que se amplió el recurso contencioso-administrativo de autos, concretamente la segunda –que tiene lugar, por cierto, con posterioridad al Auto que acuerda la medida cautelar de suspensión del proceso selectivo–, debe aplicarse la doctrina jurisprudencial sobre aspirantes de buena fe, que, con ciertos límites, protege las situaciones jurídicas consolidadas cuando los vicios son imputables exclusivamente a la Administración y los aspirantes son ajenos a ellos, como es el caso. Procede con ello, y en atención al tiempo transcurrido desde el dicho nombramiento (que como antes apuntábamos resulta además desoír la medida cautelar de suspensión del proceso selectivo), mantener el nombramiento del aspirante con mayor puntuación (), anulando únicamente solo el de la segunda plaza (asignada a), lo que ajusta la reserva a una plaza por promoción interna, lo que representa un tercio ó el 33,33% de las tres a considerar, lo que se sitúa dentro del límite legal. Esta solución equilibra la corrección del vicio con la evitación de perjuicios mayores, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a convocar la plaza anulada por turno libre.

CUARTO.– En materia de costas y según el artículo 139 de la LJCA, procede su imposición a la entidad local demandada.

QUINTO.– De conformidad con el artículo 81.1 de la LJCA, contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

estimar la demanda o el recurso contencioso-administrativo de autos, interpuesto por contra [1] la resolución del Ayuntamiento de Siero de fecha 29 de diciembre de 2023 que aprueba la Oferta de Empleo Público de dicha





entidad local para 2023; ampliado luego a [2] la de fecha 7 de marzo de 2024, que convoca y aprueba las bases específicas que han de regir el proceso selectivo para la cobertura, por turno de promoción interna, de dos plazas de Subinspector de la Policía Local; y a [3] la fecha 14 de agosto de 2024 que nombra como Subinspectores de la Policía Local a los dos aspirantes seleccionados en el proceso selectivo controvertido aquí personados como codemandados. Resoluciones las cuales **se anulan y dejan sin efecto**. Se **declara** el deber legal del Ayuntamiento de Siero de ofertar por turno libre, como mínimo, una de las plazas de Subinspector de la Policía local del proceso selectivo o convocatoria de autos; **manteniendo** el nombramiento de como aspirante de buena fe y **anulando y dejando sin efecto** el de

Con imposición de **costas** a la entidad local demandada.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

EL MAGISTRADO. ###81/2024###

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

